Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., B. M. y R., A. F. s/ Sucesión Ab - Intestato**" Expte. N° 36/2018, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2 (2313/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 126, por M. A. C., en su carácter de administradora de la sucesión, en contra de la primera parte de la resolución de fs. 125, el cual fuera concedido a fs. 127 y fundado a fs. 130/134.

I. En la resolución en crisis el magistrado de la instancia precedente rechazó el pedido de fs. 123, realizado por la administradora de la sucesión, por medio del cual solicitaba la se le entregue "la inmediata posesión de los bienes de la herencia".

Para decidir del modo en que lo hizo, el juez a quo entendió que la peticionaria debía estar a lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria N° 361/17; la cual obra agregada a fs. 36/37 y 40 del incidente que corre por cuerda.

En dicho pronunciamiento se hizo lugar a lo solicitado por M. A. C., M. A. C., R. C. y E. C. condenando a H. E. C. a abonar la suma de $ 8.000 como consecuencia de la ocupación que realiza del inmueble con sede en la calle G. N° XXX de esta ciudad.

En contra de lo decidido se alza la administradora de la sucesión y funda su recurso de apelación a tenor de los agravios que expone.

En primer lugar, dice que resulta ser de imposible cumplimiento su tarea de administradora puesto que "el coheredero H. E. C. se encuentra habitando la propiedad sin consentimiento de las demás coherederas".

En este orden de ideas, la apelante entiende que es contradictorio porque ya se resolvió "la administración definitiva en cabeza de la coheredera M. A. C., lo que conlleva la obligación de la administradora de la conservación y administración de los bienes que componen el acervo hereditario".

Luego, alega la recurrente que se agravia por la decisión del a quo de "considerar que la indemnización resuelta en incidente, a favor de los coherederos que no usufructúan el bien inmueble en cuestión; sustituye la obligación que tiene la administradora definitiva de ejercer los actos de administración y conservación necesarios".

Entiende que este estado de cosas coloca a los "coherederos en una situación de conflicto, ya que hipotéticamente cuando la administradora definitiva se apersone en la propiedad para ejercer los actos de conservación y administración que corresponda, se va a ver envuelta en una situación de conflicto con el coheredero H. E. C., quien ya ha manifestado reiteradamente que no piensa irse de la propiedad, y no deja que las coherederas vayan a la misma".

Cree la peticionaria que "la puesta en posesión del bien a la administradora definitiva, por parte de un oficial de justicia, es justamente para garantizar que se cumpla con la administración en un marco de respecto y paz".

Dado a la contraria el traslado pertinente, esta omitió contestarlo.

II. Este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el

derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; motivo por el cual, el recurso de apelación no será declarado desierto.

El artículo 2335 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la finalidad del proceso sucesorio está dada por "identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes".

Al respecto la doctrina ha dicho que "el proceso sucesorio no está destinado a resolver ninguna controversia sino a dar certeza a determinadas situaciones jurídicas, concretamente sobre la calidad de heredero, sobre la composición del patrimonio y sobre la partición del haber neto partible" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo X, Página 602, ed. Rubinzal Culzoni).

La circunstancia de no corresponder a una sucesión la resolución de conflictos intersubjetivos de intereses a partir de una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; permite caracterizar aquello que se denomina "jurisdicción voluntaria".

Sobre el particular se ha dicho que "la sucesión, entonces, como procedimiento judicial no tiende a la satisfacción de pretensiones resistidas o insatisfechas, sino a la determinación objetiva y subjetiva de los bienes dejados por el causante y las

personas que habrán de heredarlo, debiendo quien tenga interés promover las acciones a que se crea con derecho por la vía procesal adecuada… por lo que no corresponde admitir cuestiones ajenas que entorpezcan su regular marcha hacia ese fin.” (Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo VII, Página 26/27, Ed. Rubinal Culzoni).

En esta inteligencia, a fs. 95 se dictó la declaratoria de herederos y a fs. 50 se denunció el bien que integra el acervo hereditario.

Por otro lado, no constituye hecho controvertido que no existe acuerdo entre los herederos respecto al modo de administrar el inmueble de la calle G. N° XXX de esta ciudad.

Como consecuencia del conflicto indicado en el párrafo anterior, se inició un incidente en el cual se condenó a H. E. C. abonar una indemnización derivada del uso que realiza del inmueble de autos.

Así las cosas, asiste razón al magistrado de la instancia precedente en cuanto a que estos obrados no son el ámbito en el cual se debe dilucidar la posesión del inmueble de la calle G..

En efecto, en la eventualidad en la cual la administradora no pudiere cumplir su función como consecuencia de la resistencia de algún ocupante del inmueble, deberá ocurrir por la vía pertinente.

A tal fin, el artículo 2354 del Código Civil y Comercial, especialmente le reconoce al administrador de la sucesión la legitimación para iniciar las acciones necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Todo lo expuesto es concordante con la norma que la propia apelante cita, dado que de conformidad con el artículo 723 del CPCC “el

administrador judicial de la herencia es el representante legal de la sucesión… por lo expresado, a pedido del administrador debe expedirse testimonio de la resolución judicial y del cargo de aceptación, enunciando las facultades especiales con que hubiera sido dotado, por ejemplo, de iniciar cobro de alquiler y juicio de desalojo contra inquilinos y ocupantes de los inmuebles que componen el acervo hereditario". (Fenochietto – Arazi, Código, III, página 452 en Falcón, Enrique M "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" página 531, Ed. Abeledo Perrot).

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

III. Las costas serán impuestas en el orden causado atento el silencio de la contraria.

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis, 7, y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por M. A. C. a fs. 126 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 125. **2)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. Ariel Orlando Gamboa, en su carácter de letrado patrocinante de la apelante, en la suma

equivalente al 7,7% de lo que le corresponde por su actuación profesional en el proceso sucesorio. Más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCAIS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara